

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CECILIA ARIZA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00313-00

Se encuentra al despacho la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por la señora CECILIA ARIZA FORERO y el señor NEMESIO QUIROGA MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para estudio de admisibilidad de ésta.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, es preciso analizar que la misma haya sido presentada en oportunidad, pues lo contrario implicaría que ha operado la caducidad.

Bajo este entendido, se tiene que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ *“las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.”*

Al respecto, la misma jurisprudencia señala que *“el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.”*

Consecuente con ello, para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, incisos 7 y 8 y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y Municipal),³ lo que significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar

¹ Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Código de Procedimiento Civil ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

³ Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. *“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

con un mismo dígito en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Con relación al medio de control de reparación directa el numeral 2 literal i), del artículo 164 del C.P.A.C.A, frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2.- En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Entendiendo que la acción judicial contra el Estado debe presentarse dentro de este término, configurándose en su defecto el fenómeno de la caducidad de la acción, entendiéndola como el efecto jurídico procesal que impide ejercer por vía judicial cualquier reclamación, en ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, radicación No.: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10), C.P.: VICTOR HERNANDO ARDILA ALVARADO, expuso:

“Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación⁴, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.”

“Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.”

“Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia⁵ También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción”.

Específicamente este fenómeno de la caducidad en materia de ocupación de inmuebles, siendo el objeto de la controversia planteada en este caso particular, ha

⁴ Ver, entre otras, la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

tenido postura de unificación por parte del Consejo de Estado, en donde se han definido claramente los siguientes lineamientos:

“27. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

*28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho **sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.***

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada.

30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.⁶

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre

⁶ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía, C.P.; Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: “Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”

que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

*Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y **sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.***⁷

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término⁸, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.”

De la anterior transcripción, se puede inferir que existen específicamente, tres situaciones fácticas para determinar la caducidad en materia de ocupación de inmuebles; la primera, consiste en que la ocupación del bien tiene como objeto una obra o trabajos públicos con vocación de permanencia, para lo cual la caducidad debe analizarse desde la finalización de la obra o desde que el actor conoció la finalización de la misma sin que exista evidencia que podía conocerlo en un momento anterior; la segunda, corresponde a una ocupación “por cualquier otra causa”, evento en el cual el término de caducidad debe contabilizarse desde que ocurre el hecho dañoso, entendiéndose consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos, especiales, desde que ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior; esta tercera o última hipótesis fáctica, corresponde cuando la producción o manifestación del hecho no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, circunstancia en la cual la caducidad se debe contar desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, es decir, cuando se enteró de dicha ocupación.

Caso en concreto:

Bajo estos parámetros jurisprudenciales, debemos analizar el presente asunto, teniendo en cuenta que en la demanda los actores establecen la forma en que se dio la ocupación del predio, pues señala que “que los problemas de orden público conocidos, la Fuerza de Despliegue Rápido – FUDRA del Ejército Nacional ocupó parte de dicho predio para instalar allí un batallón. Desde principios del año 2008 se

⁷ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

⁸ Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

ha buscado un acuerdo entre los dueños del inmueble y el Ejército pero hasta ahora no se ha logrado (...)”.

Sobre el particular, en el escrito de la demanda se expresa que en el año de 2008 para el mes de marzo, dada la ocupación del Ejército, la propietaria se reunió con varios oficiales del Ejército, donde le fue entregada una minuta de contrato de arrendamiento, así mismo afirman en los hechos de la demanda que el Ejército Nacional canceló los cinco (5) primeros meses de arrendamiento del año 2008 y no volvió a cancelar ningún canon, como tampoco desocupó el inmueble. En igual sentido, manifiestan los demandantes que junto con sus hijos tuvieron abandonar la región por amenazas de la guerrilla dada la ocupación del inmueble por el Ejército Nacional.

Para el 18 de octubre del año 2013 la Jefatura de Ingenieros del Ejército Nacional solicitó a la Corporación Lonja de Consultores Inmobiliarios el avalúo del inmueble visible a folios 11 a 40, avalúo del que no estuvo de acuerdo la parte demandante, tal y como lo manifiesta en los hechos de la demanda, situación que le hizo saber al comandante de la Brigada Móvil del ejército.

Del relato expuesto en la demanda por parte de los actores y las pruebas aportadas como anexos de la demanda, se puede colegir, que los propietarios del predio materia de controversia, debido a la ocupación irregular por parte del Ejército Nacional, tuvieron conocimiento de la ocupación del inmueble, desde el año 2008 cuando establecieron conversaciones con la entidad demandada con el fin de dirimir el problema, circunstancia que volvió y se presentó para el año 2013, por consiguiente si se analizará la caducidad desde cualquiera de estos dos eventos temporales en que aseguran los demandantes conocían de la ocupación estaría caducada la acción de reparación directa.

En este evento, considera el Despacho que debe resaltarse que aunque el predio según las afirmaciones de la demanda continúa siendo ocupado y que el daño se ha prolongado en el tiempo, estos efectos de los daños que se extiendan en el tiempo no impiden que el término de la caducidad comience a operar, comoquiera que un análisis diferente permitiría en estos casos de daño permanente, la imposibilidad de la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción, circunstancia que ha reiterado el Consejo de Estado es inviable por ser una figura procesal de orden público, indisponible e irrenunciable, toda vez que opera por el sólo transcurso del tiempo y su término es perentorio y preclusivo⁹.

Ahora bien, al revisar el relato de los hechos por parte del apoderado de la parte demandante, manifiesta que los hechos constitutivos del daño corresponden a circunstancias acaecidas dentro del marco del conflicto interno armado, pues el desplazamiento de los demandantes se produjo concomitante a la ocupación del inmueble por parte del Ejército Nacional para la instalación de un batallón militar. No obstante, en el presente caso, se tiene que la pretensión por la que se acude al medio de control de reparación directa no es la de obtener retribución por los daños causados por las acciones en el marco del conflicto armado (desplazamiento forzado), sino, la declaración de la responsabilidad administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por cuenta de la ocupación ilegal del predio de propiedad de los demandantes y que en razón de ello se impongan determinadas condenas con el fin de reparar los daños sufridos por ese evento.

Conforme lo anterior, al estar frente a un caso de ocupación de carácter permanente, circunstancia que no reúne los requisitos de un delito de lesa

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación: 76001233100020040027001(34.798)

humanidad, ni tampoco según los hechos planteados en la demanda, encontramos frente a la reclamación de los daños derivados del desplazamiento o desaparición forzada u otras conductas que pudieron acaecer, las cuales claramente no son objeto de esta reclamación por vía judicial, comoquiera que claramente se imputa una ocupación permanente de un inmueble de propiedad de los actores, en esa medida, la presentación de la demanda debió realizarse dentro de los dos (2) años siguientes desde que los demandantes tuvieron conocimiento de la ocupación de su inmueble tal como se ha indicado, desde el año 2008 y posteriormente con la reclamación en el año 2013, cuando la entidad demandada, ordenó un avalúo del inmueble, encontrándose ostensiblemente vencido el término de la caducidad desde cualquiera de los dos eventos.

De otra parte, no existe elemento que permitan inferir que los demandantes no pudieran acudir a la administración de justicia a reclamar los daños por la ocupación de su inmueble como consecuencia del desplazamiento forzado, todo lo contrario, es posible concluir que los actores tenían conocimiento de la ocupación y realizaron actos encaminados a reclamar y/o buscar soluciones con respecto a la ocupación del Ejército Nacional, circunstancia que demuestra que los actores podían movilizarse y ejercer las acciones judiciales respectivas, máxime cuando para ello no era necesario entablar la acción en el Municipio donde se ubica el predio.

Así las cosas y dado que la solicitud de conciliación judicial fue presentada solo hasta el seis (06) de julio de 2017 (folio 55), fecha para la cual ya había operado notoriamente el fenómeno de la caducidad; lo mismo puede predicarse de la demanda que fue presentada el 26 de septiembre de 2017, entonces, no hay duda de que el medio de control incoado se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por la señora CECILIA ARIZA FORERO y el señor NEMESIO QUIROGA MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **MANUEL HORACIO NIEVES MATEUS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 26 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. AS Del 27 de octubre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria